



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LIDIA STELLA AMAYA MARTÍNEZ

Accionados: SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.

Radicación No. 11001400307620200044700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Lidia Stella Amaya Martínez actuando en representación de su menor hijo Julián David Largo Amaya, promovió acción de tutela contra Salud Total E.P.S.-S. S.A., invocando la protección de los derechos a la igualdad, a un mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la salud, y solicitó se ordene a la accionada que se expida la autorización de los medicamentos, citas y todo lo necesario para un tratamiento médico oportuno, sin lugar a cobro de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación de la enfermedad cistinosos ocular, y que se le garantice el tratamiento integral en forma permanente uy oportuna.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que su menor hijo con 10 años de edad con diagnóstico de cistinosis con compromiso ocular enfermedad huérfana, la cual a largo plazo puede llevarlo a la disminución de la agudeza visual, inclusive a la ceguera con el paso del tiempo; usualmente estos pacientes llegan a esta situación en la adolescencia.

2.2. Que según el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 CNSSS de 2017 los copagos tienen excepción en las enfermedades catastróficas y de alto costo, como la de su hijo contenida en la Resolución 2048 de 2015, y de alto costo, pues las enfermedades huérfanas se incluyen en la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de Salud

2.3. Que la accionada no le quiere autorizar la entrega del medicamento el cual se le debe aplicar 4 veces por día.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, porque he venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios; que la solicitud de exoneración no se fundamenta en la presencia de discapacidad, sino invoca la presencia de una enfermedad huérfana (cistinosis ocular), sin que fuese una patología de alto costo.

Enfatiza sobre la necesidad de la existencia de orden médica de profesional vinculado a la E.P.S. que respalde los servicios solicitados, en tanto que en la actualidad no había orden médica pendiente de

autorización; que es improcedente la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos.

Vinculada la Fundación Oftalmológica Nacional Fundonal adujo que el menor había sido atendido desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, por remisión de Salud Total EPS, en consulta por diversas especialidades, quien es tratado para varios problemas refractivos y luego del relato del tratamiento dispensado, indicó que al niño se le ha prestado los servicios médicos requeridos con la debida calidad médica y científica.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Lo dicho cobra mayor relevancia cuando se está al frente de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), y (iii) sujetos que padecen algún tipo de discapacidad' (art. 13 C. Pol.), que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca.

Tratándose de menores de edad, el derecho a la salud tiene una mayor relevancia, como quiera que se refiere a sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión. Así, el artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social"* y su reconocimiento por su interés superior está ampliamente considerado por disposiciones de carácter internacional como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, artículo 24, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 19 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1.

3. Particularmente para el caso, la ley 1751 de 2015 en el artículo 11 reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser *"limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica"*, dándole un enfoque diferencial y de atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes en materia de salud.

La Ley 1392 de 2010 por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores, en su artículo 2 modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 2048 de 2015 actualizó y definió el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas, listado que no es taxativo sino dinámico, que se actualiza cada dos (2) años con base en los criterios que definen esas enfermedades, habiéndose identificado alrededor de 2.149 en Colombia.

4. De otro lado, en punto a las cuotas moderadoras y copagos, el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7º contempla las excepciones a la cancelación de copagos de para "1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente".

Si bien la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo, lo cierto es que la jurisprudencia ha considerado que la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto

completamente resuelto dentro de la normatividad nacional, en la medida en que si bien existe reglamentación que hace referencia a algunas de estas enfermedades, dicha enumeración no puede considerarse taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.<sup>1</sup>

5. El pago de cuotas moderadoras y copagos es necesario en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. Sin embargo, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se traduzca en una barrera para la garantía del derecho a la salud, la jurisprudencia ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos.

La procedencia de que se exima del pago de copagos y cuotas moderadoras se presenta cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-612 de 2014. T-676 de 2014 y T-399 de 2017.

de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

La Corte Constitucional ha considerado que de acuerdo con lo normado en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.<sup>2</sup>

6. En el asunto sometido a estudio, el menor Julián David Largo Amaya de 10 años de edad, acorde con la copia de registro civil acompañada, tiene diagnóstico de la enfermedad de Cistinosis, a quien se son ordenados diferentes servicios como consulta de control por especialista en oculoplática, consulta de control por especialista en córnea, remisión a pediatría y nefrología, medicamento Cistadrops.

La enfermedad de Cistinosis es una enfermedad huérfana incluida en el anexo técnico con el No. 279 de la Resolución No. 2048 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de esta manea es una enfermedad de alto costo.

Así, las enfermedades denominadas huérfanas son calificadas como de alto costo, puesto que la Corte Constitucional ha concluido que se da tal reconocimiento por encontrarse incluidas en la Cuenta de Alto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Costo que administra financieramente los recursos destinados para el cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas, por ende, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo *"adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado"*.<sup>3</sup>

La jurisprudencia ha precisado que *"las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo"*.

De modo que, acorde con lo discurrido el padecimiento del menor se trata de una enfermedad de alto costo y en virtud de lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo 260 de 2004, los pacientes que presenten una enfermedad catastrófica o de alto costo están exentos de copagos durante su tratamiento, por ende, el recurso tuitivo se deberá conceder.

7. En criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral del paciente no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica del menor accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2017.

requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida, puesto que la Corte Constitucional ha señalado que:

*"[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico."*<sup>4</sup>

*"Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*<sup>5</sup>

8. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que la accionada que a partir de la notificación de este fallo asuma la prestación los servicios de salud que en adelante requiera el menor Julián David Largo Amaya para afrontar la enfermedad a la que se ha hecho referencia, sin que le sean exigidas cuotas moderadoras o copagos por la atención médica que le sea brindada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 240 de 2003.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 469 de 2014.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida del menor Julián David Largo Amaya.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de Salud Total E.P.S.-S. S.A., que a partir de la notificación de este fallo, sino lo hubiere hecho, asuma la prestación los servicios de salud que en adelante requiera el menor Julián David Largo Amaya para enfrentar la enfermedad cistinosis, sin que le puedan ser exigidas cuotas moderadoras o copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y además costos que demande la atención de esa patología.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la entidad accionada y a la vinculada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**